



Resolución No. CSJBOR24-1136

Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00671-00
Solicitante: José Javier Romero Escudero
Despacho judicial: Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena.
Funcionario judicial: Ingrid Elena Reyes Palmera.
Clase de proceso: Responsabilidad civil extracontractual.
Número de radicación del proceso: 13001400300220230084200.
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 11 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 30 de agosto de 2024¹, el señor José Javier Romero Escudero, en calidad de demandante dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual identificado con radicado No. 13001400300220230084200, presentó vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud realizada el 28 de junio de 2024, correspondiente al emplazamiento de la parte demandada dentro del citado proceso.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-939 del 4 de septiembre de 2024³, comunicado el 5 de septiembre de 2024⁴, se dispuso requerir a las doctoras Ingrid Elena Reyes Palmera y María Fernanda Matson Torralbo, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad otorgada, las servidoras judiciales requeridas, rindieron el informe bajo la gravedad de juramento⁵.

3. Informe de verificación.

En el término concedido para ello, las doctoras Ingrid Elena Reyes Palmera y María Fernanda Matson Torralbo, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado, en los siguientes términos:

“En dicho proceso se observa providencia de 27 de junio hogaño con la cual se niega solicitud de fijar audiencia y se requiere para que para que efectué la notificación en debida forma.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 2 de septiembre de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 05 del expediente administrativo.

Posteriormente con memorial de 28 de junio encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicitó el emplazamiento del extremo pasivo, que fue impulsado con memoriales de 10 y 22 de julio, 2, 6 y 15 de agosto.

Según informe secretarial el proceso fue ingresado al despacho, en su oportunidad y asignado para trámite y sustanciación a efectos de resolver lo anterior.

Con proveído de 6 de septiembre este despacho resolvió la solicitud de emplazamiento, la cual fue negada conforme a las consideraciones que fueron expuesta y se requirió para que realice la notificación de la parte demanda; dicho auto se notificó en estado No. 105 del 9 de septiembre cursante, tal como se evidencia a continuación”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor José Javier Romero Escudero, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁶.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁷.

2.5 Caso concreto

⁶ Sentencia T-052 de 2018

⁷ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor José Javier Romero Escudero⁸, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la solicitud realizada el 28 de junio de 2024, correspondiente al emplazamiento de la parte demandada dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual identificado con radicado No. 13001400300220230084200.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁹.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, la doctora Ingrid Elena Reyes Palmera, juez, manifestó en sede de informe, que la solicitud realizada por la parte demandante ingresó al despacho en la oportunidad procesal, que posteriormente se resolvió mediante auto del 6 de septiembre de 2024, notificado por estado del 9 de septiembre de 2024.

Por su parte, la secretaria del despacho judicial informó que no existe mora en la resolución de la solicitud presentada por el quejoso, puesto que se resolvió en términos prudenciales, conforme a la carga laboral y la capacidad de respuesta del despacho judicial.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, el expediente digital y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto niega solicitud de fijación de fecha de audiencia y requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada.	27/06/2024
2	Solicitud de emplazamiento a la parte demandada	28/06/2024
3	Solicitud de impulso procesal	19/07/2024
4	Solicitud de impulso procesal	22/07/2024
5	Solicitud de impulso procesal	02/08/2024
6	Solicitud de impulso procesal	15/08/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	05/09/2024
8	Auto niega solicitud de emplazamiento y requiere a la parte demandante.	06/09/2024
9	Notificación por estado	09/09/2024

Frente a las alegaciones expuestas en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se tiene que el despacho judicial se pronunció sobre el memorial presentado por el quejoso el 6 de septiembre de 2024, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 5 de septiembre de 2024, por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

De las actuaciones en precedencia, se tiene que entre la presentación de la solicitud el 28 de junio de 2024 hasta la emisión del auto del 6 de septiembre de 2024 por medio del cual se niega la solicitud de emplazamiento, transcurrieron **46 días hábiles**; no obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho a cargo de la secretaria, no puede determinarse si la demora le corresponde a esta por pase tardío según lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, o al juez para proferir su decisión dentro del término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la misma disposición.

En ese sentido, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que esta actuación se efectuó a tiempo por la secretaria, por lo que la demora alegada estaría

⁸ En calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.
⁹ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

en cabeza de la titular del despacho, por lo tanto, el término que transcurrió para proferir la decisión, contraría lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Lo que además resulta notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
(...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

No obstante, se tendrá que la actuación se dio dentro de un plazo razonable, atendiendo al volumen de trabajo que el despacho judicial soporta, pues, conforme al último reporte estadístico realizado para el segundo trimestre del año 2024, la carga laboral ascendió a **677** procesos en trámite¹⁰.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Asimismo, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que como máximo órgano disciplinario acogió la existencia de los factores de justificación de la mora¹¹, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo,

¹⁰ Conforme a lo reportado en consolidado estadístico remitido por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico-UDAE.

¹¹ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, al no estar ante un escenario de mora judicial actual a la fecha en la que se decide la presente vigilancia judicial administrativa y al encontrarse justificada la tardanza advertida en líneas anteriores, se archivará el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar a la doctora Ingrid Elena Reyes Palmera, para que, sin pretender amenazar los principios e independencia de los que goza, adopte medidas que permita que las actuaciones se surtan dentro de los plazos legales correspondientes, y más cuando el proceso es reiterativamente impulsado por los sujetos procesales, tal como sucede en el caso que nos ocupa, en tanto, el quejoso solicitó 5 veces memoriales de impulso procesal.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por José Javier Romero Escudero, en calidad de demandante dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual identificado con radicado No. 13001400300220230084200, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar a la doctora Ingrid Elena Reyes Palmera, Juez 2° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios e independencia de los que goza, adopte medidas que permita que las actuaciones se surtan dentro de los plazos legales correspondientes, y más cuando el proceso es reiterativamente impulsado por los sujetos procesales.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante y a las doctoras Ingrid Elena Reyes Palmera y María Fernanda Matson Torralbo, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR